

Decreto N° 877/2001

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 06 de Julio de 2001

Boletín Oficial: 18 de Julio de 2001

ASUNTO

DECRETO N° 877/2001 - Establécese una prórroga de la vigencia de los certificados emitidos y que se emitan en las condiciones previstas en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 660/2000 para la importación de partes, piezas y vehículos.

Cantidad de Artículos: 3

Entrada en vigencia establecida por el artículo 2

Fecha de Entrada en Vigencia: 18/07/2001

COMERCIO EXTERIOR-INDUSTRIA AUTOMOTRIZ-AUTOMOTORES-BIENES DE FABRICACION NACIONAL-PIEZAS DEL AUTOMOTOR-EMPRESAS TERMINALES-AUTORIDAD DE APLICACION -IMPORTACIONES-DERECHOS DE IMPORTACION-EXPORTACIONES -REEMBOLSOS A LA EXPORTACION-ARANCEL EXTERNO COMUN-MERCOSUR-BRASIL -PRORROGA DEL PLAZO

VISTO el Expediente N° 060004181/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

Que a través del Decreto N° 660 de fecha 1° de agosto de 2000 se instrumentó, en el marco de la Ley N° 21.932, el Acuerdo sobre la Política Automotriz Común suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que, entre otros aspectos, el precitado decreto previó que los certificados emitidos y que se emitan al amparo del Régimen Automotriz previsto en el Decreto N° 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, por exportaciones realizadas hasta el 31 de julio de 2000, mantienen su vigencia hasta el 31 de marzo de 2001.

Que mediante el Decreto N° 393 de fecha 30 de marzo de 2001 primero, y luego por el Decreto N° 505 de fecha 30 de abril de 2001 se prorrogó la vigencia de los certificados en cuestión hasta el 31 de mayo del corriente año.

Que atento persistir la difícil situación por la que atraviesa la economía argentina y dentro de ella la producción automotriz, resulta necesario, a efectos de paliar transitoriamente la misma, extender el plazo de vigencia previsto en el artículo 1° del Decreto N° 505/2001 para los certificados de importación de partes y piezas previstos en los artículos 31 y 32 del Decreto N° 660/2000, por el término de NOVENTA (90) días y para los certificados de vehículos por el término de TREINTA (30) días contados a partir de la publicación de la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervenci3n que le compete. Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el art3culo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de la Ley N3 21.932.

Referencias Normativas:

- Decreto N3 660/2000 Articulo N3 99 (CONSTITUCION NACIONAL)
- Ley N3 21932
- Decreto N3 2677/1991
- Decreto N3 393/2001
- Decreto N3 505/2001

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 13 - Dase por prorrogada la vigencia de los certificados emitidos y que se emitan en las condiciones previstas en los art3culos 31 y 32 del Decreto N3 660 de fecha 13 de agosto de 2000, para la importaci3n de partes y piezas por el t3rmino de NOVENTA (90) d3as contados a partir de la publicaci3n en el Bolet3n Oficial del presente decreto y en el caso de los certificados emitidos para la importaci3n de veh3culos, la pr3rroga regir3 por el t3rmino de TREINTA (30) d3as contados a partir de la publicaci3n en el Bolet3n Oficial, independientemente de la fecha que en ellos figure.

Textos Relacionados:

Decreto N3 660/2000 Articulo N3 32 (Prorroga la vigencia de los certificados emitidos y que se emitan conforme los art3culos 31 y 32 del Dec. N3 660/2000, para la importaci3n de partes y piezas por NOVENTA (90) d3as contados a partir de la publicaci3n en BO del Dec. 877/01 y en el caso de certificados para importaci3n de veh3culos, por TREINTA (30) a partir de la misma fecha, independientemente de la fecha que en ellos figure.) Decreto N3 660/2000 Articulo N3 31 (Prorroga la vigencia de los certificados emitidos y que se emitan conforme los art3culos 31 y 32 del Dec. N3 660/2000, para la importaci3n de partes y piezas por NOVENTA (90) d3as contados a partir de la publicaci3n en BO del Dec. 877/01 y en el caso de certificados para importaci3n de veh3culos, por TREINTA (30) a partir de la misma fecha, independientemente de la fecha que en ellos figure.)

ARTICULO 23 - Las disposiciones del presente decreto comenzarn a regir a partir de su publicaci3n en el Bolet3n Oficial.

ARTICULO 33 - Comun3quese, publ3quese, d3ese a la Direcci3n Nacional del Registro Oficial y arch3vese.

FIRMANTES

DE LA RUA. - Chrystian G. Colombo. - Carlos M. Bastos